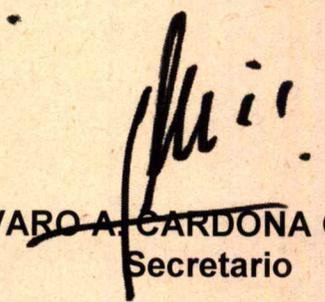


INFORME DE SECRETARIA: Dentro del presente proceso de Restitución se dictaron todas las actuaciones con falencias desde el auto admisorio. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, Septiembre 26 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto No. 1046
Radicado. 2022-00267

JUZGADO PRIMERO PROSMISCO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, septiembre 26 de 2023

Procede el Despacho a decretar CONTROL DE LEGALIDAD, dentro del presente proceso VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por URIEL JIEMENEZ CALAMBAS, contra LUIS GONZAGA RESTREPO JARAMILLO y RUBY MORALES DAGUA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La presente demanda correspondió por reparto del 19/08/2022, a este Despacho Judicial.
2. Mediante auto del 20 de octubre del mismo año 2022, se admitió la demanda, ordenando dar traslado de conformidad con lo establecido en el art, 391 del CGP, entre otros ordenamientos.
3. Posteriormente mediante providencia del 09/02/2023 se requirió a la parte demandante a fin de que realizaran las gestiones tendientes a la notificación de la demanda.
4. Luego de notificada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, la demanda fue contestada en tiempo oportuno por los demandados, a través de apoderado judicial.
5. Dicha contestación se admitió, y se corrió en traslado de la parte demandante, mediante auto del 18/05/2023, y de la misma se guardó silencio.

El artículo 132 de Código General del Proceso, en relación con el Control de Legalidad de las actuaciones judiciales, indica:

Código General del Proceso
Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior se trae a colación, toda vez que, de un estudio minucioso de la demanda y sus anexos, se advirtió lo siguiente:

- a. Al momento de la admisión de la demanda, NO SE LE DIO EL TRAMITE respectivo del proceso VERBAL.
- b. El Juzgado NO TOMO EN CUENTA las disposiciones especiales para llevar el trámite del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, contenidas en el art. 384 del CGP, el cual indica:

“

Código General del Proceso

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.**

(...)” Negrilla y subrayado del Despacho.

- c. De los hechos de la demanda, se deduce que el primero de los requisitos establecidos en la norma transcrita no podría haberse suplido, teniendo en cuenta que como se indica en el hecho 4 del libelo demandatorio, se indica que el señor Luis Gonzaga Restrepo Jaramillo entró a ocupar el inmueble materia de Restitución, sin que mediara contrato de arrendamiento escrito, pues se hizo de forma verbal:

El señor **LUIS GONZAGA RESTREPO JARAMILLO** entra a ocupar la habitación del segundo piso del inmueble sin que mediara un contrato de arrendamiento por escrito, toda vez que se surtió de forma verbal, en el cual el señor **URIEL JIMENEZ CALAMBAS** le da en arrendamiento al señor **LUIS GONZAGA** esa parte de su vivienda a cambio de que se encargara de realizar el pago de los servicios públicos y realizara algunas mejoras a la construcción de la habitación, las cuales serían tomadas como pago del canon de arrendamiento.

- d. Como consecuencia de lo anterior, debía entonces cumplirse con alguno de los otros dos requisitos contenidos en la norma relacionada, que son: - **La confesión del demandado hecha en interrogatorio de parte extraprocesal.** o - **la prueba testimonial siquiera sumaria;** sobre el contrato de arrendamiento verbal que fue relacionado en los hechos de la demanda.

- e. De todos los hechos narrados en la demanda no se evidenció que los demandados LUIS GONZAGA RESTREPO JARAMILLO y RUBY MORALES DAGUA, hayan realizado confesión alguna sobre el contrato verbal deprecado; así como tampoco de toda la prueba documental arrojada, se puede verificar dicha confesión por parte de los dos demandados, y/o que existan testimonios sobre dicha situación.

Teniendo en cuenta las anteriores falencias con que contaba la demanda al momento de ser conocida por el Juzgado para su estudio, y que la misma NO REUNIA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS por la norma plurimencionada, para pretender la restitución del inmueble materia de litigio, resulta imperativo para el Despacho, aplicar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, y declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, desde el auto admisorio de la demanda INCLUSIVE, debiendo corregir los yerros que trae el trámite del presente proceso.

Como consecuencia de ello, el Juzgado INADMITIRÁ la presente demanda, antes de darle el trámite que corresponde, para que la parte demandante en un término de CINCO (05) DIAS, aporte con la demanda y sus anexos, la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, tal y como como lo dispone el artículo 384 numeral 1 del CGP.

Lo anterior, con el fin de ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, como ya se anotó.

Las partes quedarán notificadas de la presente decisión, por Estados, y la providencia será subida al micrositio de Estados Electrónicos que corresponde a este Despacho Judicial, de la página de la Rama Judicial.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, empezará a correr el término de subsanación de las falencias encontradas, SO PENA DE RECHAZO DE LA DEMANDA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de FLORIDA-VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el control de legalidad a todo el trámite realizado al presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por URIEL JIMENEZ CALAMBAS, contra LUIS GONZAGA RESTREPO JARAMILLO y RUBY MORALES DAGUA.

SEGUNDO: NULITAR la totalidad de las actuaciones surtidas en la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, desde al auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones indicadas en el cuerpo del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, a fin de que la parte demandante a través de su apoderada

judicial, corrija y aporte la documentación relacionada en la parte motiva, y que fue materia de inadmisión.

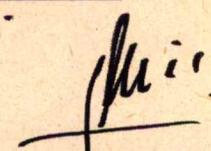
CUARTO: CONCEDER un término de CINCO (05) DÍAS, que contarán a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para efectos de subsanar los defectos encontrados, SO PENA DE RECHAZO.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la profesional KATHERINE SANCHEZ HOYOS, con CC1.088.321.589 y TP No. 360.540 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 0000059 de fecha 27 SEP 2023


ALVARO A. GARDONA GUTIERREZ
Secretario